

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, diciembre 10 de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se aportó escrito de contestación de los demandados<sup>1</sup>, sin que allegara constancia o soporte de la notificación respectiva, como tampoco del traslado de la demanda y anexos realizado. La Curadora Ad-litem del señor JORGE ELIEZER ÑUNEZ GARCÍA, como de los herederos indeterminados, también dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro.2173**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00069-00  
**Proceso:** Petición de herencia  
**Demandante:** Diana Camila Núñez Bravo, en su calidad de heredera del causante Eliecer Núñez Vega  
**Demandados:** Jorge Eliecer Núñez García, y otros y herederos indeterminados del causante Eliecer Núñez Vega.

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 158 de 03 de julio de 2020<sup>2</sup>, se admitió la demanda en este asunto, y entre otros pronunciamientos, en el numeral 3° de su parte resolutive, se ordenó notificar el citado proveído a los demandados, y correrles traslado del libelo promotor y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Con fecha 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, la gestora judicial de los demandados EDWARD ANDRÉS NÚÑEZ GARCÍA, ROSMERY NÚÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NÚÑEZ GARCÍA, presentó contestación de la demanda.

Luego mediante auto No. 584 de 19 de abril de 2021<sup>4</sup>, se requirió a la abogada para que allegara las constancias de notificación respecto del demandado ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, concediéndole un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda, frente a lo que la mandataria solicitó el emplazamiento, el cual se negó en auto No. 722 de 06 de mayo de este año<sup>5</sup>, por no estar acorde a lo establecido en la norma.

Finalmente, una vez cumplidos los requisitos exigidos, por auto No. 880 de 28 de mayo de 2021, se ordenó emplazar al señor JORGE ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, nombrándose como curadora para su defensa, a la

<sup>1</sup> Escrito de contestación consecutivo 012

<sup>2</sup> Auto admite demanda consecutiva 10

<sup>3</sup> Recibido consecutivo 09

<sup>4</sup> Auto consecutivo 016

<sup>5</sup> Auto niega emplazar consecutivo 20

doctora LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, mediante auto No. 1205 de 13 de julio de 2021<sup>6</sup>, quien una vez notificada dio contestación a la demanda de manera oportuna.

Al ser revisado el expediente, se encontró que se demandó solamente a los herederos determinados del causante y así se admitió el libelo promotor, sin embargo, era claro del examen del mismo, que se debió haber demandado igualmente a los herederos indeterminados del causante, por lo que mediante auto No. 1378 de 04 de agosto de 2021<sup>7</sup> se ordenó integrar el contradictorio como lo dispone el inciso 1° del art. 90 del C. G del P, ya que en aplicación de las reglas de la sucesión intestada, acorde a lo previsto en el art. 87 del C. G del P, deben ser llamados al juicio no solo los herederos conocidos sino también los indeterminados del extinto NUÑEZ VEGA, y emplazar a los herederos ya mencionados.

Es así que, por auto No. 1782 de 11 de octubre de 2021<sup>8</sup>, se designó como curadora ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIECER NUÑEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.522.429, en su calidad de demandados, de manera extensiva a la profesional del derecho, LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien igualmente dio contestación a la demanda.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado constancias de notificación a los demandados EDWARD ANDRÉS NUÑEZ GARCÍA, ROSMERY NUÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NUÑEZ GARCÍA, para establecer la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia, y el medio por la cual se realizó, dato necesario para contabilizar los términos concedidos éstos para contestar la demanda, la cual ya fue allegada por la parte pasiva de la acción como ya se indicó, se hace necesario que la gestora judicial de la demandante, allegue las diligencias de notificación de los citados demandados con los soportes o pruebas respectivas. Para tal efecto, se le requerirá y una vez cumplido con lo anterior, se pasará el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada **SANDRA PATRICIA RÍOS CHACON**, apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término no mayor a tres (3) días, acredite la diligencia de notificación de los demandados EDWARD ANDRÉS NUÑEZ GARCÍA, ROSMERY NUÑEZ CUELLAR Y YOLANDA NUÑEZ GARCÍA, con el soporte o pruebas respectivas, para los fines antes expuestos.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término antes concedido, pase el asunto a Despacho para establecer el trámite a seguir.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>6</sup> Auto nombra curador consecutivo 26

<sup>7</sup> Auto integra contradictorio consecutivo 0032

<sup>8</sup> Auto nombra curadora H.I consecutivo 036

La providencia se notifica  
por estado No. 206 del día  
13/12/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32acd044001373da9034328c047de913c6da9bc36fbbdab22d9a05bfe  
df7a45**

Documento generado en 11/12/2021 02:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**